



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.358

"VAZQUEZ PEREYRA, RAMÓN
ALBERTO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 81.199
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.358-RQ, caratulada:
"Vázquez Pereyra, Ramón Alberto s/ Recurso de queja en
causa n° 81.199 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 9 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Ramón Alberto Vázquez Pereyra
contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional
que, a su vez, declaró inadmisibile la acción de *hábeas
corpus* mediante la cual se solicitó el cumplimiento de la
condena impuesta al nombrado en prisión domiciliaria
(art. 10 Cód. Penal; v. fs. 30/33 vta.).

I. 1. En primer lugar reseñó los agravios
formulados por la defensa: 1) arbitrariedad por
apartamiento de la doctrina fijada en P. 105.104, "C., L.
J. s/ *habeas corpus*", todo lo cual derivó en la violación
de los principios de legalidad, razonabilidad,
proporcionalidad, igualdad, defensa en juicio y tutela
judicial en las condiciones de encierro forzoso; 2)
revisión aparente pues al abordar el fondo del reclamo no
respondió los agravios de la defensa en torno a la

///

afectación del derecho a la salud y a la vida y prescindió de las constancias de la causa, lo que conllevó al quebrantamiento del derecho a ser oído y de la defensa en juicio (arts. 8.1. y 8.2.h., CADH; 14.5., PIDCP; 18, Const. nac. -v. fs. 30 y vta.-).

I. 2. Sentado lo anterior, afirmó que de conformidad con lo decidido por esta Corte en las causas P. 125.890 (resol. de 2-IX-2015) y P. 123.233 (resol. de 9-XII-2015), la acción de *habeas corpus* no está legalmente prevista como un medio de ataque de las decisiones adoptadas en el proceso de ejecución de la sentencia (art. 405 y concs., CPP) en tanto por imperio del principio de taxatividad que impera en el campo recursivo, las resoluciones judiciales sólo pueden ser impugnadas por los mecanismos y en los casos expresamente previstos en la legislación procesal penal (art. 421, primera parte, Cod. cit. -v. fs. 31-).

Agregó que la potestad impugnatoria fue ejercida sin que existan constancias de que se hubiera presentado recurso de casación en los términos del art. 450 del Código ritual contra la decisión de la Cámara que confirmó la decisión del Juzgado de Ejecución Penal que denegó la prisión domiciliaria (v. fs. cit.).

I. 3. Por otra parte, recordó que frente a las críticas formuladas por la defensa, se resolvió que no existe arbitrariedad y se resaltó que en el caso no se configuraron los presupuestos establecidos en los arts. 10 del Código Penal y 32 y 33 de la ley 24.660 ya que las patologías de Vázquez no exigían la implementación de una modalidad atenuada de cumplimiento de pena (v. fs. 31



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.358

vta.).

I. 4. Finalmente, señaló que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), ello no acontece en el presente pues no es suficiente la mera alegación de una cuestión de tal índole sino que es preciso su debido planteamiento (v. fs. 31 vta./32).

Aseveró que no se demostró la relación directa e inmediata entre la tacha de arbitrariedad, las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo debatido y resuelto (v. fs. 32).

Concluyó que la parte se limitó a expresar su disconformidad con lo decidido sin refutar de modo concreto y razonado el fundamento de lo fallado. Explicó que la tacha de arbitrariedad no consiste en la mera discrepancia con la interpretación que hacen los tribunales de las leyes que aplican siempre que no excedan las facultades que son propias de su función y cuyo acierto o error no incumbe revisar (v. fs. 32 vta./33).

Por todo ello, manifestó que se mantienen en pie las limitaciones del art. 494 del citado y descartó el pedido de su inconstitucionalidad (v. fs. 33 y vta.).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, presentó queja (39/46 vta.).

De forma preliminar, relató los antecedentes del caso (v. fs. 40/42).

///

Luego, alegó que resultan aplicables los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional en tanto el decisorio apelado privó a esta Corte de su competencia como "cabeza de la administración de justicia de la provincia" (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124 de la Const. nac. -v. fs. 42/vta.-).

A su vez, tachó de arbitraria la resolución por entender que se valió de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 42 vta.).

Puntualizó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la violación del derecho al doble conforme, a la salud y a la vida. Asimismo, se tildó de arbitrario el fallo casatorio por utilizar afirmaciones dogmáticas, genéricas y vacuas (v. fs. 42 vta.).

Manifestó que el *a quo* se excedió en el juicio de admisibilidad y defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia como órgano revisor, pronunciándose sobre el fondo del asunto (art. 486, CPP -v. fs. 44 y vta.-).

Reiteró que el carril extraordinario se fundó debidamente pues la arbitrariedad se sustentó en el apartamiento de la doctrina de esta Corte en tanto se debió encauzar el reclamo para garantizar el acceso a la justicia (v. fs. 45).

Destacó que se sostuvo que las situaciones padecidas por su asistido importaban gravedad institucional y que se vulneraron los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, defensa en juicio y tutela judicial de las condiciones de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.358

encierro forzoso. Aclaró que los agravios se basaron en las vejaciones sufridas por el nombrado en el lugar de encierro y no en los tratamientos para sus problemas de salud (v. fs. 45/46).

III. El recurso de hecho es improcedente en tanto no removi6 de manera eficaz los fundamentos en base a los cuales se desestim6 la impugnaci6n (art. 486 bis, CPP).

En efecto, frente al primer argumento expuesto por el Tribunal de Casaci6n Penal (v. punto I. 2.), consistente en que de conformidad con lo fallado por esta Corte en las causas P. 125.890 (resol. de 2-IX-2015) y P. 123.233 (resol. de 9-XII-2015), la acci6n de *habeas corpus* no est6 legalmente prevista como un medio de ataque de las decisiones adoptadas en el proceso de ejecuci6n de la sentencia (en el caso denegatoria de prisi6n domiciliaria), la defensa oficial no hizo ninguna consideraci6n al respecto.

Por tal motivo, siendo que se dej6 incontrovertido este tramo del juicio de admisibilidad negativo en el que el *a quo* aplic6 correctamente el criterio fijado por esta Corte en numerosos supuestos an6logos al presente (conf. P. 123.233, resol. de 9-XII-2015; P. 125.890, resol. de 2-IX-2015; P. 123.233, resol. de 9-XII-2015; P. 128.806, resol. de 16-VIII-2017, entre otras), corresponde confirmar lo resuelto.

IV. Lo dicho hasta aqu6, permite descartar la denuncia de arbitrariedad pues el juicio de admisibilidad negativo cuenta con fundamentaci6n suficiente que lo deja a salvo de la tacha intentada.

///

V. Por otra parte, resulta pertinente aclarar que no se hará ninguna consideración en torno a la denuncia de exceso en la jurisdicción vinculada con el modo en que el Tribunal intermedio desestimó las críticas de pretensa índole federal ni a la forma en que éstas se desarrollaron que -a criterio de la defensa oficial- resultaba apta para excepcionar las exigencias formales del art. 494 del código ritual (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional.) Es que lo expuesto en el punto III. del presente resulta suficiente para sellar la suerte de lo decidido.

V. Finalmente, con relación a la argüida existencia de gravedad institucional, es dable destacar que tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso, conforme el contenido del fallo impugnado, un supuesto de las características prealudidas (conf. Fallos 324:533; P. 68.386, res. del 19-VII-2006; P. 100.829, res. del 4-XI-2009; P. 106.260, res. del 18-XI-2009; P. 109.435, res. del 2-XII-2009; P.103.266, res del 16-XII-2009; P. 109.863, res. del 3-III-2010; P. 106.336, res. del 14-VI-2010; P. 107.110, res. del 7-VII-2010; P. 107.717, res. del 25-VIII-2010; P. 107.528, res del 16-II-2011; P. 103.931, res. del 30-III-2011; P.106.091, res. 4-V-2011; P. 105.978, res. del 8-VI-2011; P. 106.944, res. del 21-III-2012; P. 113.615, res. del 11-IV-2012; P. 110.464, res. del 3-V-2012; P.110.251, res. del 11-VII-2012; P. 117.883, res. del 11-III-2013; P. 114.278, res. del 10-IV-2013; P. 111.949 y acum. P.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.358
112.003, sent. de 24-IV-2013; P.114.589, res. del 15-V-2013; P. 110.621, res. del 9-X-2013; P. 116.556; P.117.887; P. 118.328; P. 112.549, res., todas, del 26-III-2014).

En esta línea de pensamiento se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (CSJN, Fallos 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°950